

La creación e implantación de los partidos judiciales en la Rioja (1812-1834)

The creation and implementation of judicial districts in la Rioja (1812-1834)

RESUMEN

Los partidos judiciales, regulados por primera vez en la Constitución de Cádiz, surgieron como pilar básico y necesario del nuevo sistema judicial liberal. Durante el primer período constitucional (1812-1814), su implantación fue parcial, compleja y desigual. Fue en el Trienio liberal (1820-1823) cuando se logró dividir por primera vez todo el país en partidos y nombrar jueces de primera instancia, aunque fuese provisionalmente. No obstante, la descoordinación que se produjo en ambos períodos entre las divisiones provincial y judicial, dificultó su efectividad.

La división en partidos efectuada en el territorio riojano tuvo notables peculiaridades. En el primer bienio estuvo condicionada al no haberse convertido aún la Rioja en provincia política independiente, lo que ocasionó, entre otras cosas, disputas entre las localidades de Haro y Nájera por una sede judicial separada del partido de Santo Domingo de la Calzada. Los partidos judiciales riojanos del primer bienio fueron confirmados en su mayor parte en 1820, pero quedaron territorialmente desajustados al crearse en 1822 la provincia de Logroño y tener que acomodar sus límites geográficos a los de la nueva provincia política. Finalmente, los partidos judiciales serían regularizados y rediseñados en España y en la Rioja en 1834, adaptándose de forma estricta a los nuevos y definitivos límites provinciales aprobados el año anterior, si bien aún no había sido recuperado el modelo político y judicial de naturaleza liberal.

PALABRAS CLAVE

Partidos judiciales, jueces de primera instancia, Administración de Justicia, Constitución de 1812, la Rioja.

ABSTRACT

The judicial districts, regulated for the first time in the Constitution of Cádiz, emerged as a basic and necessary pillar of the new liberal judicial system. During the first constitutional period (1812-1814), its implementation was partial, complex and uneven. It was in the Liberal Triennium (1820-1823) when it was possible to divide the entire country into districts for the first time and appoint judges of first instance, albeit provisionally. However, the lack of coordination that occurred in both periods between the provincial and judicial divisions made it difficult to be effective.

The division into districts carried out in the Riojan territory had notable peculiarities. In the first biennium, it was conditioned by the fact that la Rioja had not yet been established as an independent political province, which caused, among other things, disputes between the towns of Haro and Nájera over a judicial seat separate from the Santo Domingo de la Calzada district. The Riojan judicial districts of the first biennium were confirmed for the most part in 1820, but they were territorially unbalanced when the province of Logroño was created in 1822 and its geographical limits had to be adjusted to those of the new political province. Finally, the judicial districts would be regularized and redesigned in Spain and in La Rioja in 1834, strictly adapting to the new and definitive provincial limits approved the previous year, although the liberal political and judicial model had not yet been recovered.

KEY WORDS

Judicial districts, judges of first instance, Justice Administration, Constitution of 1812, la Rioja.

Recibido: 3 de noviembre de 2022

Aceptado: 27 de diciembre de 2022

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción.–II. La división judicial del territorio riojano antes de la aprobación de la Constitución de 1812.–III. Santo Domingo de la Calzada y Logroño, los dos primeros partidos judiciales riojanos (1812-1814).–IV. Los partidos judiciales riojanos antes de la instalación de la Diputación Provincial de Logroño (1820-1821).–V. Los partidos judiciales riojanos tras la instalación de la Diputación Provincial de Logroño (1822-1823).–VI. La definitiva división judicial de la provincia en 1834.

I. INTRODUCCIÓN

La creación de las diputaciones provinciales y los juzgados de primera instancia a principios del siglo XIX, y la consiguiente división del país en provincias y partidos judiciales, han de considerarse hechos cruciales en la construcción del Estado liberal, toda vez que la organización política e institucional del territorio fue un paso necesario para lograr el afianzamiento del nuevo sistema político¹. La relevancia de esta reforma provocó largos debates en las Cortes de 1810-1814 y de 1820-1823, pero con el restablecimiento del absolutismo fernandista en 1823, todo el acervo normativo constitucional quedaría derogado, y esa nueva organización institucional suprimida. Solo la necesidad de contar con un diseño territorial racional y de reformar las disfuncionales instituciones, llevó finalmente a que en 1833 y en 1834, bajo la Regencia de María Cristina de Borbón, se aprobasen unas nuevas divisiones provinciales y de partidos que adoptarían aspectos de las realizadas durante el Trienio liberal. No obstante, no sería sino en 1836, con el retorno del constitucionalismo, cuando se volverían a establecer las diputaciones provinciales, recuperando los juzgados de primera instancia las atribuciones que se otorgaron las primeras Cortes liberales españolas².

Dentro de la reforma territorial del primer liberalismo, la de la Justicia fue prioritaria. Los problemas de la obsolescencia de todo el sistema judicial español y su incompatibilidad con el nuevo esquema político surgido en Cádiz, fueron puestos de manifiesto por Agustín de Argüelles en el *Discurso preliminar* de la Constitución de 1812. Con respecto a ello indicó que la reforma de la Justicia llevaría al respeto de las leyes, «y acabará de una vez con la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo Estado que tanto se opone a la unidad de administración³». Se refería no solo a la mera distribución geográfica, sino especialmente a la multitud de fueros y jurisdicciones privilegiadas existentes hasta entonces. Por otro lado, el liberalismo gaditano había proclamado la separación de poderes como fundamento del nuevo Estado desde la apertura de las Cortes el 24 de septiembre de 1810, con lo que ya se apuntó hacia una necesaria reforma judicial desde sus propios fundamentos. En el decreto aprobado dicho día, concretamente en su tercer párrafo, se indicaba que «no conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicia-

¹ PRO, J., *La construcción del Estado en España. Una historia del siglo XIX*, Madrid, Alianza, 2019, p. 214.

² Acerca de las primeras reformas territoriales, pueden consultarse: BURGUEÑO, J., *Geografía política de la España Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996; ESTRADA SÁNCHEZ, M., *Provincias y diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea*, Santander, Universidad de Cantabria, 2007; SANTANA MOLINA, M., «El gobierno territorial: las diputaciones provinciales», *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años* (Escudero López, J. A., coord.), Madrid, Espasa, 2011, pp. 243-256.

³ ARGÜELLES, A. de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, p. 100.

rio, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión»⁴.

Antes de la aprobación constitucional, a principios de 1811, concretamente el 29 de enero, el propio Argüelles había presentado en las Cortes una propuesta para que se crease una comisión destinada a formar un reglamento provisional para el «Poder judicial» que regulase la actividad judicial mientras no se contase con una constitución⁵. Resulta muy interesante la referencia a que se debía consignar la necesidad de que los juicios fuesen con «absoluta publicidad», simplificándose los procedimientos criminales, lo que redundaba en la idea de una transformación no solo territorial, competencial y material de la Justicia, sino también procesal⁶. Pero entonces no se avanzó apenas. Tan es así que el diputado mejicano José Miguel Ramos Arizpe pediría meses después, el 13 de noviembre, la continuación de la discusión sobre dicho reglamento «pendiente tiempo hacía»⁷. Un hito en la conformación del nuevo esquema jurisdiccional, previo a la aprobación de la Constitución, había sido la abolición de los señorios el 6 de agosto de 1811, y con ello la supresión de las jurisdicciones señoriales. Anticipó la aspiración hacia una fundamental unidad de fuero, siendo trasladado a la Constitución a través de su artículo 248.

Aunque en el presente trabajo se aborda la implantación de los juzgados de primera instancia, incidiéndose en el peculiar caso del territorio riojano como ejemplo de las dificultades y problemas que surgieron en el incipiente sistema constitucional, hay que destacar que el diseño judicial estuvo íntimamente ligado al provincial, o por lo menos así lo previó en un principio la legislación. No solo por la necesidad de adecuar los límites físicos de provincias y partidos, sino también por la urgencia de implantar conjuntamente en el país la estructura política e institucional liberal, de la que tanto las diputaciones como los juzgados eran pilares fundamentales. Sin embargo, la creación de partidos y provincias, y la instalación de sus órganos, no se pudieron llevar a cabo de manera conjunta, uniforme y sincrónica en todo el país. Durante el primer período liberal español, iniciado con la apertura de las Cortes en Cádiz el 24 de septiembre de 1810, y cerrado el 4 de mayo de 1814 con la primera derogación de la Constitución de 1812, todo se veía condicionado por la presencia de las tropas francesas y la existencia de un segundo entramado institucional desarrollado por la Administración bonapartista. En el segundo período, el conocido como Trienio liberal (1820-1823), sí se lograría poner en marcha la nueva estructura territo-

⁴ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, tomo I, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, p. 2.

⁵ DCS, sesión de 29 de enero de 1811, p. 458.

⁶ Una de las críticas habituales a la justicia del Antiguo Régimen fue su secretismo, que daba pie a la arbitrariedad. Así quedaría puesto de manifiesto por ejemplo en Logroño en 1820, cuando el antiguo corregidor, Luis de Lemos y Gil de Taboada, asumió interinamente la plaza de juez de primera instancia de la ciudad. Los liberales le recriminarían habitualmente la celebración de juicios sin publicidad, Díez Morrás, F. J., *La antorcha de la libertad resplandece. La Sociedad Patriótica de Logroño y los inicios del liberalismo*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2016, pp. 135-145.

⁷ DSC, sesión de 13 de noviembre de 1811, p. 2.255.

rial, pero en este caso su efectividad se vería mediatizada, aparte de por los embates de la contrarrevolución, por los desajustes físicos y temporales entre la división judicial –iniciada en 1820 pero cerrada en 1821–, y la provincial –aprobada definitivamente en enero de 1822–. Entre 1825 y 1832 sí se diseñaría de manera unitaria una nueva división de España en provincias y partidos judiciales, aprobadas en 1833 y 1834 respectivamente, pero ambas se realizarían bajo un régimen absolutista. Por tanto, las primeras carecieron de jefes políticos y diputaciones provinciales, y los jueces de partido ejercieron sus funciones en un sistema que no reconocía, entre otras cosas, la soberanía nacional ni la separación de poderes.

Fue el título V de la Constitución de 1812 el que reguló la Administración de Justicia, concretamente entre los artículos 242 y 308, y por tanto el poder judicial. No obstante, la reforma no sería completa, pues se mantuvieron dos importantes y antiguos fueros, el eclesiástico y el militar⁸. En cuanto a la creación de los juzgados de partido o de primera instancia, se trataba de una cuestión principal, pues respondió a la necesidad de llevar a término la indicada separación de poderes, la cual supuso la renovación integral de la estructura del poder judicial y su planta judicial⁹. Concretamente, el artículo 273 indicó que «se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente». Se trató del primer escalón del poder judicial ejercido por juristas, pues debajo de esta instancia había otra que veía las diligencias previas, los asuntos menores y los juicios de faltas y de conciliación, corriendo a cargo de los alcaldes, a los que no se les exigía una formación jurídica. Cerrado ya el texto de la Constitución, pero aún no jurada ni publicada por las Cortes, concretamente en la sesión de 7 de marzo de 1812, Argüelles volvió a proponer que «siendo muy urgente que se ponga en planta lo que previene la Constitución en el importante y delicado punto de los juzgados y tribunales», se crease en el seno de las Cortes una comisión de siete individuos que presentase los arreglos que fuesen necesarios para poner en marcha los juzgados de primera instancia, la cual fue aprobada en la sesión del día siguiente¹⁰. Todo ello dio lugar al decreto número 201, de 9 de octubre de 1812, por el que se aprobó el *Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia*, desarrollando así el indicado artículo 273¹¹. Según el artículo primero del capítulo segundo del decreto, eran las diputaciones provinciales, de acuerdo con su audiencia territorial correspondiente, las encargadas de proponer los partidos judiciales provisionales, pues hay que recordar que no se podía realizar ninguna división definitiva al encontrarse buena parte del país bajo la domina-

⁸ Los artículos 249 y 250 de la Constitución de 1812 reconocieron esas dos jurisdicciones privilegiadas. Dos nuevas aportaciones al respecto en: SÁNCHEZ MARTÍN, V., «El ejército», *El Trienio liberal (1820-1823). Una mirada política* (Rújula López, P., y Frasquet Miguel, I., coords.), Granada, Comares, 2020, pp. 131-153 y RAMÓN SOLANS, F. J., «Religión», *ibídem*.

⁹ PÉREZ JUAN, J. A., «La organización de la justicia en España durante la primera mitad del siglo XIX», *Annls*, 19 (2020), pp. 1-36.

¹⁰ Diario de sesiones de Cortes (DSC), sesiones de 7 y 8 de marzo de 1812, pp. 2.883 y 2.890.

¹¹ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo III, pp. 106-130.

ción francesa. El artículo segundo señalaba que los partidos no debían contar con menos de 5.000 vecinos –cerca de 25.000 habitantes–, debiéndose tener en cuenta para establecer sus sedes, la inmediación y comodidad de los pueblos para acudir a ellas, además de su localización, población, tamaño y otras circunstancias generales no concretadas. La propuesta de distribución se debía remitir por las diputaciones a la Regencia tras previo informe de las audiencias territoriales, que finalmente sería enviada a las Cortes, como encargadas de su aprobación final¹².

Varios meses después quedó constatada la dificultad para implantar los juzgados y diseñar los partidos, pues se tuvo que aprobar por las Cortes una nueva orden, de fecha 2 de mayo de 1813, en la cual se mandaba otra vez a las diputaciones provinciales que, de acuerdo con la audiencia territorial correspondiente, se procediese al nombramiento de jueces letrados y a la distribución provisional de los partidos. Se reiteraba en el artículo segundo que eran las diputaciones provinciales las que debían realizar las propuestas iniciales, remitiéndoselas a las audiencias, las cuales tenían que plantear las observaciones oportunas. Tras ello, las diputaciones, una vez tenidas en cuenta dichas observaciones, debían presentar sus propuestas a la Regencia, toda vez que Fernando VII aún no había retornado a España. Todo ello tenía que hacerse con diligencia, pues la orden indicaba que en un mes desde la recepción de la norma, si la audiencia territorial estaba en la misma provincia, o en dos meses si no era el caso, debía remitirse la propuesta definitiva de partidos a mencionada Regencia¹³. Por tanto, se infiere de la redacción de la orden que aproximadamente para el mes de julio de 1813, debían haberse recibido en el Gobierno todas las comunicaciones desde las diputaciones. Posteriormente pasarían a las Cortes, donde, como se ha dicho, se aprobarían las demarcaciones. La primera división de partidos que se abordó en éstas fue la de la Diputación Provincial de Córdoba, en la sesión de Cortes de 10 de septiembre de 1813¹⁴. No obstante, el proceso fue muy lento, y el diputado catalán Andrés Oller propuso el 9 de abril de 1814 que se dedicase una hora de cada sesión de las Cortes para el examen y aprobación de expedientes de división de partidos, calificando de «urgentísimo» el establecimiento de juzgados de primera instancia. De sus palabras se deduce un retraso generalizado de las diputaciones provinciales y del propio Gobierno, pues instaba además a éste a que remitiese a la comisión de las Cortes las propuestas que le llegasen¹⁵.

No obstante, a pesar de que los jueces de primera instancia venían ejerciendo sus funciones desde 1812 donde no había presencia francesa, lo hicieron sobre territorios muy desiguales en cuanto a extensión y población, heredados de tiempos anteriores. La definitiva y regular división en partidos judiciales del territorio español, condicionada por la fallida división provincial, no se llegó

¹² *Ibid.*, pp. 120-121.

¹³ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo IV, pp. 62-63

¹⁴ DSC, sesión de 10 de septiembre de 1813, pp. 6.179-6.180.

¹⁵ DSC, sesión de 9 de abril de 1814, pp. 228-229.

entonces a aprobar, quedando bruscamente paralizada con la derogación de la Constitución el 4 de mayo de 1814.

II. LA DIVISIÓN JUDICIAL DEL TERRITORIO RIOJANO ANTES DE LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Hasta la puesta en vigor de la Constitución de Cádiz, el sistema judicial español siguió esquemas procedentes del siglo XVI con raíces en la Edad Media¹⁶. Entre otras cosas, se caracterizaba por la existencia de numerosas jurisdicciones independientes y especiales, como la militar, la eclesiástica, la mercantil, la señorial y hasta la inquisitorial. A menudo se solapaban o interferían en las demás, y privilegiaban a quienes quedaban amparados bajo su fuero. Además, en ocasiones existían atribuciones y competencias de dudosa adscripción al no estar siempre bien delimitado lo gubernativo y lo estrictamente judicial¹⁷. No era sino una de las consecuencias de la titularidad única y el ejercicio absoluto de los distintos poderes por el monarca¹⁸.

Desde el punto de vista estrictamente territorial, durante el Antiguo Régimen España se dividió en grandes intendencias que se reformaron y rediseñaron durante el reformismo borbónico, concretamente en 1718 y en 1749¹⁹. Sus atribuciones se fijaron y delimitaron de manera más precisa por real cédula de 13 de noviembre de 1766, y estaban básicamente relacionadas con asuntos militares y hacendísticos, dejando el resto, entre ellas las judiciales, para los corregidores²⁰. A finales del siglo XVIII el país estaba distribuido en 35 intendencias²¹. Entre estas y los ayuntamientos existían entidades intermedias, muchas de ellas con un origen y base territorial medieval, que adoptaron distintas denominaciones y abarcaron diferentes niveles jurisdiccionales, con lo que se contaba con un entramado caótico. La más importante fue el indicado corregimiento, que en algunos casos se conocía aún como merindad, y especialmente en el siglo XVIII como partido, término que, en cuanto a sus funciones, no puede asimilarse a los posteriores partidos judiciales constitucionales. A finales del Antiguo Régimen también se llamó partido a circunscripciones exclusivamente fiscales, es decir destinadas a la gestión y recaudación de contribuciones, lo que aumentó la confusión²².

¹⁶ Sobre el sistema judicial anterior al liberalismo son obras imprescindibles GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970 y ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, Universidad de La Laguna, 1991.

¹⁷ Acerca de las difíciles relaciones entre los órganos de Justicia y la Administración en el final del Antiguo Régimen, NIETO, A., «Gobierno y Justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. Extraordinario, (2004), pp. 189-202.

¹⁸ APARICIO PÉREZ, M. Á., *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1995, pp. 13-14.

¹⁹ KAMEN, H., «El establecimiento de los intendentes en la administración española», *Hispania*, 95 (1964), p. 368-395.

²⁰ ESTRADA SÁNCHEZ, *Provincias y Diputaciones...*, pp. 21-24.

²¹ BURGUEÑO, *Geografía política...*, pp. 22-24.

²² *Ibid.*, pp. 192-194.

Los corregimientos llegaron a tener una gran variedad de potestades, como las de gobierno municipal de la localidad sede del mismo, impartición de la justicia en primera instancia en asuntos civiles y criminales en los territorios de su corregimiento, recaudaciones de impuestos, control de los abastecimientos, fomento de obras, policía y orden público. Por debajo de ellos se encontraban los alcaldes mayores. Mediante reales cédulas de 21 de abril de 1783 y 7 de noviembre de 1799, se reorganizarían de nuevo los oficios de corregidores y alcaldes, estableciéndose escalafones para los primeros, lo que provocó el debilitamiento de su función como agente político, e impulsando su funcionariado²³.

En el territorio riojano, aún no constituido en provincia independiente y cuyo espacio dependía de las Intendencias de Burgos y Soria, de la Diputación Foral de Álava y de la Diputación del Reino de Navarra, existieron durante todo el Antiguo Régimen dos grandes corregimientos o partidos, el de Rioja o de Santo Domingo de la Calzada, y el de Logroño-Laguardia-Calahorra-Alfaro, con capital en la primera ciudad. Desde el punto de vista geográfico, el primero abarcaba la actual Rioja alta y tierras orientales de la actual provincia de Burgos. El segundo se extendía por las actuales Rioja alavesa, Rioja baja y Cameros. Jerónimo Castillo de Bovadilla publicó en 1597 su famosa *Política para corregidores*, obra que sirvió de guía o manual hasta la misma disolución de los corregimientos en 1833²⁴. En ella se recoge el listado de corregimientos de España con el estipendio de cada uno, y los que podríamos calificar como riojanos eran únicamente los dos señalados. Del segundo indica que el corregidor lo es «de las ciudades de Logroño y Calahorra, y de las villas de Alfaro, y Laguardia²⁵». Aunque tenía que tomar posesión en todas ellas, la cabeza era Logroño²⁶. Así continuó hasta finales del siglo XVIII. La concreta extensión de ambos corregimientos es conocida gracias al mapa elaborado por Tomás López de Vargas en 1787, titulado *Mapa geográfico que comprehende el partido de Santo Domingo de la Calzada y el de Logroño*. Estaba basado en el *Mapa de la Rioja dividida en Alta y Baja*, del mismo autor, y realizado en 1769, que, aunque con notables lagunas, abarcaba todo el territorio riojano. Las poblaciones de cada uno de los dos corregimientos se recogieron en la obra impulsada en 1785 por Floridablanca titulada *España dividida en provincias e intendencias*, publicada en 1789²⁷. Así, en los comienzos de la época liberal, Santo Domingo de la Calzada y Logroño eran, desde el punto de vista político, judicial y fiscal, las dos ciudades más relevantes del territorio riojano, sumándose en el caso de la primera su condición de co-sede episcopal, lo que incrementaba su peso institucional.

²³ ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces...*, p. 210.

²⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra, y para Juezes Eclesiasticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales, y para Regidores, y Abogados; y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realeños, y de las Ordenes*, 2 vols., Madrid, Casa de Luis Sánchez, 1597.

²⁵ *Ibid.*, vol. 2, pp. 1.149-1.150.

²⁶ *Ibid.*, vol. 2, p. 739.

²⁷ *España dividida en provincias e intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares, así realeños como de órdenes, abadengo y señorío*, Madrid, Imprenta Real, 1789.

Estos dos amplios territorios, caracterizados a finales del siglo XVIII por su irregularidad y dispersión geográfica, experimentaron en 1802 notables modificaciones gracias a las cuales ganaron en uniformidad y consolidaron sus espacios como base para la creación de los futuros dos primeros partidos judiciales constitucionales. Ese año se produjo un cambio muy destacado auspiciado por el Consejo de Hacienda, y estuvo motivado por el interés de señalado Consejo por ofrecer mayor racionalidad al territorio, pero desde una perspectiva principalmente fiscal. Mediante real decreto de 25 de septiembre de 1799, e instrucción de 4 de octubre del mismo año, el Consejo había aprobado la creación de las provincias marítimas de Santander, Asturias, Cádiz, Málaga, Cartagena y Alicante, a las que se les había atribuido competencias de las intendencias provinciales a las que habían pertenecido hasta ese momento²⁸. El real decreto recogió un nuevo sistema de administración de las rentas reales con la finalidad de hacerlo más eficaz, lo que llevó a la creación de dichas provincias, usando además esta terminología²⁹. Como destacó Burgueño, la reforma pretendía «racionalizar la administración económica»³⁰, por lo que en principio no debe pensarse en una intención de reorganizar la administración política general, ni la judicial en particular, si bien finalmente afectaría también a la extensión de la jurisdicción de los corregidores en todos sus aspectos. En ese contexto se realizaron también reformas territoriales en provincias del interior, y una de ellas afectó a las Intendencias de Soria y Burgos. En concreto, la primera vio ampliada su jurisdicción al añadirse a ella el partido de Logroño, inserto hasta entonces, como el de Santo Domingo de la Calzada, en la Intendencia de Burgos.

Esta reforma se puso en vigor el 1 de enero de 1802³¹ y, como se acaba de señalar, la consecuencia más importante fue que los dos grandes partidos riojanos, Santo Domingo de la Calzada y Logroño, normalizaron su geografía. Hasta entonces ambos territorios eran sumamente irregulares e invadían el territorio del otro, existiendo, dentro de los mismos, poblaciones aisladas que estaban bajo la jurisdicción de unas capitales excesivamente alejadas. Así, por ejemplo, la localidad de Ezcaray, que pertenecía al partido o corregimiento de Logroño, se encontraba a escasos trece kilómetros de la capital del otro corregimiento riojano, Santo Domingo de la Calzada, pero a más de sesenta de su capital. Por su parte Villamediana, que estaba bajo la jurisdicción del corregidor de Santo Domingo de la Calzada, distaba más de cuarenta kilómetros de ella y tan solo estaba a cinco de Logroño. Por tanto, los criterios que se emplearon para esa regularización de principios del siglo XIX fueron meramente geográficos y económicos al asignarse a cada una de las dos cabezas las localidades más cercanas; todo ello para facilitar el pago de impuestos y la conexión con las respectivas cabezas de partido. Por otra parte, del partido de la ciudad de Soria pasaron

²⁸ ESTRADA SÁNCHEZ, *Provincias y Diputaciones...*, pp. 48-49.

²⁹ LORENZO JIMÉNEZ, J. V., «La Jurisdicción de Hacienda a finales del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXII (2002), p. 698

³⁰ BURGUEÑO, *Geografía política...*, p. 57.

³¹ Archivo General de Simancas (AGS), Consejo Supremo de Hacienda, leg. 53: *Provincia de Soria. Relación de los pueblos de que ha de constar desde primero del año de mil ochocientos y dos en adelante para el pago de las Reales contribuciones y demás cargas a que están obligados.*

al partido de Logroño nada menos que cuarenta y tres localidades, utilizándose como único criterio la mayor cercanía a esta que a aquella; y del de Santo Domingo de la Calzada, por la misma razón, pasaron siete. Por su parte, a este partido se le adscribieron dieciocho pueblos del de Logroño, entre ellos Ezcaray. Como se ha indicado, fue un primer paso para la regularización geográfica de los territorios y jurisdicciones con criterios racionales.

Al aprobarse la Constitución de 1812, los territorios de las Intendencias de Burgos y Soria, la Diputación Foral de Álava y la Diputación del Reino de Navarra, en virtud del decreto de 23 de mayo de 1812³², se constituyeron en provincias constitucionales provisionales. No obstante, aún no podían ser elegidas y establecidas sus correspondientes diputaciones provinciales debido a la presencia francesa. Como se ha indicado en otro apartado, a dichas diputaciones les correspondía el diseño judicial de sus respectivos territorios. El artículo 272 de la Constitución señalaba que «cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio». Del contenido del precepto se deduce claramente que la división judicial se supeditaba, o por lo menos se debía acomodar, a la división política en provincias, debiendo ir por tanto ambas prácticamente al unísono. Pero, como indicó Argüelles, la creación de los juzgados era una cuestión perentoria para el liberalismo, máxime en un estado de guerra como se encontraba el país, siendo necesario el nombramiento de jueces de letras o de primera instancia allí donde habían salido los franceses para que se encargasen de impartir justicia, y con ello estabilizar los territorios, ofrecer cierta seguridad jurídica a la ciudadanía y proteger la propiedad privada. Los corregidores, que eran quienes habían venido ejerciendo las funciones judiciales, habían quedado suprimidos, y los nuevos alcaldes constitucionales carecían de esa atribución. En consecuencia, pronto comenzaron a llegar a la Regencia solicitudes de distintas localidades libres de franceses interesadas en el establecimiento de jueces constitucionales, con lo que se inició su nombramiento sin haberse realizado una planificación general de partidos. Ello llevó a que en las Cortes se empezase a trabajar en «disponer constitucionalmente la formación de los partidos en todo el territorio español», pero avanzado el año 1813 aún no estaba preparada³³.

Como se va a ver a continuación, entre los primeros nombramientos de jueces de primera instancia provisionales que se hicieron en el país estuvieron los de los jueces de los partidos o antiguos corregimientos de Santo Domingo de la Calzada y Logroño, a pesar de las adversas circunstancias políticas que vivían ambas ciudades³⁴. Además, el ministro de Gracia y Justicia, Vicente

³² *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo II, pp. 224-226.

³³ Así se observa en el dictamen que presentó a las Cortes la comisión de arreglo de tribunales, DSC, sesión de 6 de abril de 1813, p. 4.992.

³⁴ SOBROÓN ELGUEA, M. C., *Logroño en la Guerra de la Independencia*, Logroño, Instituto de Estudios riojanos, 1986 y Díez Morrás, F. J., «La Guerra de la Independencia en Santo Domingo de la Calzada», *Berceo*, 157 (2009), pp. 63-117.

Cano Manuel, cargo que ocupaba desde el 23 de junio de 1812³⁵, era un firme partidario de ir nombrando jueces en los pueblos que lo solicitasen, como se hace ver en el breve dictamen leído en la señalada sesión de Cortes de 6 de abril de 1813.

III. SANTO DOMINGO DE LA CALZADA Y LOGROÑO, LOS DOS PRIMEROS PARTIDOS JUDICIALES RIOJANOS (1812-1814)

Al ponerse en marcha la primera división judicial provisional, esta se hizo sobre el mapa de las antiguas divisiones absolutistas, siendo sustituidos los corregidores por nuevos jueces de letras o de primera instancia. Con ello quedaban sin resolver los problemas ocasionados por el desigual tamaño de las viejas provincias y corregimientos, por la irregularidad de sus límites geográficos, y por las discontinuidades territoriales. Por tanto, los dos primeros partidos judiciales riojanos no podían ser otros que Santo Domingo de la Calzada y Logroño, como cabezas de corregimiento que eran. En concreto, el 10 de noviembre de 1812, apenas un mes después de la aprobación del real decreto sobre audiencias y juzgados, y aún presentes los franceses en la Rioja, la Regencia nombró un juez de partido o de primera instancia para cada una de esas dos ciudades. Domingo de Salinas lo fue para Santo Domingo de la Calzada, y Ramón Ruiz Llorente para Logroño³⁶. La toma de posesión no se produjo entonces, demorándose por estar ambas ciudades ocupadas y gobernadas por las autoridades francesas. Finalmente, en Santo Domingo de la Calzada la toma de posesión solemne se hizo el 23 de junio de 1813, y en Logroño el 20 de julio del mismo año³⁷. Como ya se ha indicado arriba, semanas antes, el 2 de mayo de 1813, las Cortes habían aprobado una nueva orden que instaba al establecimiento de juzgados de primera instancia por las diputaciones provinciales de acuerdo con las audiencias territoriales³⁸. Por tanto, en las dos ciudades, a consecuencia de la evidente necesidad de contar con órganos judiciales, comenzaron a ejercer sus funciones ambos jueces por nombramiento de la Regencia, eludiéndose el procedimiento que debían impulsar las diputaciones y cerrar las Cortes. Hay que considerar que dichos nombramientos eran provisionales, pues al ir constituyéndose las diputaciones provinciales, estas debían centrarse de manera inmediata en el diseño definitivo de la división judicial. Por tanto, todo quedaba condicionado y supeditado a la instalación de las Diputaciones Provinciales de Burgos, Soria, Álava y Navarra, pues los amplios territorios de ambos partidos riojanos habían quedado

³⁵ GIL NOVALES, A., «Cano Manuel y Ramírez de Arellano, Vicente», *Diccionario biográfico de España*, Madrid, Fundación Mapfre, 2010.

³⁶ Archivo Histórico nacional (AHN), Consejos, 13557, exp. 394.

³⁷ Para Santo Domingo de la Calzada, Archivo Municipal de Santo Domingo de la Calzada (AMSDC), Libro de acuerdos de 1813, acto de toma de posesión del juez de primera instancia de 23 de junio; para el caso de Logroño, Archivo Municipal de Logroño (AML), Libro de acuerdos de 1813-1815, ayuntamiento de 20 de julio de 1813. Ese mismo 10 de noviembre de 1812 se nombró juez de primera instancia de Bilbao a Fermín Fernández de la Cuesta.

³⁸ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo IV, pp. 62-63.

insertos inicialmente en esas cuatro provincias, en concreto el de Santo Domingo de la Calzada en la primera, y el de Logroño en las otras tres.

Fue el 23 de mayo de 1812 cuando las Cortes aprobaron el decreto sobre establecimiento de diputaciones en la Península y Ultramar³⁹. Tuvo de nuevo carácter provisional, pues la propia norma indicó que se hacía mientras no llegase el caso de hacerse la «conveniente división del territorio español» en provincias a la que aludía el artículo 11 de la Constitución. Fue complementado con el decreto de 11 de agosto de 1812, en el que se recogían varias medidas para el mejor gobierno de las provincias que fuesen quedando libres de franceses⁴⁰. Finalmente, en el decreto de 23 de junio de 1813, se regularía el gobierno económico-político de las provincias⁴¹. Con el primer decreto se hizo una adaptación del mapa español heredado del Antiguo Régimen al señalar que las diputaciones provinciales se debían instalar en Aragón, Asturias, Ávila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, La Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las tres Provincias Vascongadas, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, islas Baleares e Islas Canarias⁴². Esta división confirmaba su provisionalidad porque, además de estar basada en viejos territorios con extensiones y poblaciones muy desiguales, aún había algunos que permanecían ocupados por los franceses, lo que no permitía poner en vigor plenamente las normas sobre diputaciones⁴³.

El territorio riojano quedó por tanto bajo el gobierno de cuatro diputaciones provinciales diferentes, y cada una comenzó a trabajar en su propia división judicial. En cuanto a la Diputación Provincial de Burgos, esta inició su actividad el 25 de septiembre de 1813 tras la salida de los franceses de la ciudad⁴⁴. La exhortación de la sesión inicial la pronunció el jefe político y presidente de la misma, Antonio Ramírez de Villegas, formando el resto de la corporación los diputados Martín Javier Rojo, Gregorio de la Roza Ibáñez, Francisco del Castillo, Robustiano Ceballos, Manuel de Quevedo y Bueno, Joaquín de Pereda y Vivanco, y el riojano Pablo de Govantes Fernández de Angulo, que hizo de secretario en la sesión de constitución. En el territorio de esta provincia se incluía todo el partido de Santo Domingo de la Calzada, en el que se integraban localidades tan importantes como Nájera y Haro.

La intervención de Ramírez se abrió con la lectura del artículo 337 de la Constitución y su juramento, y con la lectura de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, de 23 de junio del mismo año, con el fin de ilustrar a los diputados provinciales sobre sus atribuciones y funciones. Continuó con un asunto significativo, pues se refirió a la importancia que en ese

³⁹ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo II, pp. 224-226.

⁴⁰ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo III, pp. 48-50.

⁴¹ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo IV, pp. 105-126.

⁴² *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo II, p. 225.

⁴³ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, p. 228.

⁴⁴ Archivo de la Diputación Provincial de Burgos (ADPB), Libro de acuerdos de 1813, 1814 y 1820, sesión de 25 de septiembre de 1813.

momento tenía la «opinión pública» y la necesidad que había de fundar un periódico dedicado a ilustrarla y hacer palpable al pueblo «las ventajas que la Constitución le procura». Tras ello pasó a abordar un aspecto primordial, lo que denominó y tituló «Administración de justicia». Así, con ese segundo apartado, y antes de referirse a otros asuntos que debía impulsar la nueva Diputación Provincial de Burgos, se ponía de manifiesto la gran importancia que para el liberalismo tenía la configuración del poder judicial y la inmediata formación de partidos judiciales, pues «más vale no tener leyes que dejarlas sin ejecución o fiarlas a manos incapaces e ineptas, que obrando con la arbitrariedad mas despótica comprometen a cada instante la libertad individual del ciudadano y el sagrado derecho de propiedad». Fue toda una declaración de intenciones de los liberales de la provincia, que veían en el poder judicial un elemento básico para consolidar el constitucionalismo. Entendían que había que consumir inmediatamente la división de partidos, pues sin ella «apenas podrá dar un paso hacia el bien de la provincia», comprometiéndose a hacer ya un proyecto sobre ello⁴⁵.

Y así fue. En la tercera sesión de la Diputación, la de 6 de octubre, se informó de que los abogados Manuel de Quevedo, diputado provincial, y Tomás de Calleja, habían sido comisionados días antes por el jefe político para trabajar en el asunto, y dos días después se presentó y se aprobó la división provisional de la provincia en 23 partidos. En concreto, los siguientes: Burgos, Villadiego, Sedano, Castrojeriz, Villahoz, Roa, Aranda, Ayllón, Quintanar, Covarrubias, Villafranca Montes de Oca, Miranda de Ebro, Santo Domingo de la Calzada, Haro, Briviesca, Medina de Pomar, Santander, Laredo, Hoz de Anero, San Vicente de Toranzo, Cabuérniga, Comillas y Liébana⁴⁶. Como se puede observar, la Diputación planteó la creación de un nuevo partido riojano, el de Haro, desgajado del de Santo Domingo de la Calzada.

Se trataba de una mera propuesta, pero con base sólida y con vocación definitiva, pues enseguida se comenzó a notificar a las localidades la decisión y a nombrar jueces provisionales. Hay que recordar que en el caso de Santo Domingo de la Calzada ya existía un nombramiento por el Gobierno, y el juez –Domingo de Salinas– venía ocupando su puesto y ejerciendo sus funciones jurisdiccionales desde el mes de junio. No obstante, la división burgalesa debía hacerse con la anuencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, y esta no se había pronunciado, pues no lo hizo sino hasta finales de noviembre⁴⁷. Su posición fue importante, porque se manifestó en sentido negativo al «no reconocer por legítimos aunque interinos a los jueces de 1.^a Instancia nombrados» por la Diputación. Ante tal situación, y viendo ésta que la provincia se encontraba en «desorden general» debido a la desorganización provocada por la ocupación francesa, y destacando las grandes ventajas que proporcionaba a los pueblos el nuevo sistema constitucional y el nombramiento de jueces, la Diputación burgalesa acordó

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ ADPB, Libro de acuerdos de 1813, 1814 y 1820, sesiones de 6 y 8 de octubre de 1813.

⁴⁷ ADPB, Libro de acuerdos de 1813, 1814 y 1820, sesión de 6 de diciembre de 1813.

solicitar a la Regencia que aprobase interinamente los nombramientos y la distribución de partidos, generando con ello un conflicto competencial⁴⁸.

La propuesta de la Diputación se mantuvo de forma interina hasta que el 13 de febrero de 1814 se retomó el asunto con el estudio de las objeciones presentadas por la Audiencia Territorial de Valladolid. La primera estaba relacionada con los habitantes de cada partido. La Audiencia tenía la intención de reducir el número de partidos, pues, como se ha visto, las Cortes habían establecido que estos debían tener al menos 5.000 vecinos, lo que parece ser no se cumplía en buena parte de los casos. La Diputación votó si debía respetarse este criterio o dejar la división como estaba, existiendo dos posturas. Los que estaban con la Audiencia apelaron a la literalidad de la norma, pero los que opinaban que se dejase sin modificar señalaban que debía prevalecer la cercanía a la capital del partido sobre el de la población, pues si se reducía el número de partidos algunos pueblos quedarían muy alejados de las capitales. Como señaló el abogado y diputado Manuel de Quevedo «el objeto de la ley es la comodidad de los pueblos para acudir a la cabeza de partido», además indicó que la población de los pueblos iba a aumentar en los próximos tiempos, pues si ahora no era mayor se debía a las calamidades de la guerra. Finalmente se votó y el resultado fue favorable a la no reducción del número de partidos, y por tanto al mantenimiento de la propuesta de la Diputación⁴⁹.

La segunda cuestión planteada por la Audiencia Territorial afectaba a la variación de la capitalidad de varios partidos, y a la creación de otros nuevos. El primero que se abordó fue el caso de Medina de Pomar, pues varios vecinos de Villarcayo se habían mostrado contrarios a esa sede y solicitaban que esta villa fuese la cabeza de partido. Se mantuvo la primera debido a su mayor población y centralidad geográfica. Otro caso fue el de la villa riojana de Haro, lo que implicaba la reducción del partido de Santo Domingo de la Calzada. El problema no se planteó con esta ciudad, sino con la ciudad de Nájera, pues esta se postuló también para ser nueva cabeza de partido. La Diputación burgalesa optó unánimemente por mantener a la villa de Haro como sede del nuevo partido judicial debido a su mayor población. También fue unánime la decisión de mantener el partido de Villafranca Montes de Oca en lugar del de Belorado. Finalmente, con respecto a la posibilidad de trasladar el de Villahoz a Lerma, se desechó. Es posible que influyese la presencia de Quevedo en la Diputación, quien era oriundo de la primera villa. Tras todo ello se aprobó enviar el expediente elaborado al Gobierno para que tomase una decisión⁵⁰.

A este le llegó la propuesta de la Diputación Provincial y su expediente el 2 de marzo de 1814, el cual fue remitido a las Cortes el 10 de mayo, por lo que no pudo aprobarse debido a la derogación constitucional efectuada por Fernando VII cuatro días antes. No obstante, los partidos venían ejerciendo como tales de manera provisional desde octubre de 1813⁵¹. Por tanto, en el espacio

⁴⁸ ADPB, Libro de acuerdos de 1813, 1814 y 1820, sesión de 20 de diciembre de 1813.

⁴⁹ ADPB, Libro de acuerdos de 1813, 1814 y 1820, sesión de 13 de febrero de 1814.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo VI, pp. 19-20.

riojano de la provincia burgalesa se habían propuesto por la Diputación Provincial el ya histórico partido de Santo Domingo de la Calzada y el de Haro.

Con respecto a la disputa entre Haro y Nájera, hay que señalar que la primera tenía en Burgos a un gran valedor, el diputado provincial y magistrado Pablo de Govantes, natural de Foncea, localidad muy cercana a la villa jarrera. Era hermano de Ángel Casimiro de Govantes, magistrado y diputado en las primeras Cortes de Cádiz. También lo sería en las primeras del Trienio liberal. Éste elaboró el famoso *Diccionario geográfico-histórico de España*, publicado en 1846. Pablo de Govantes remitió el 5 de octubre de 1813 una carta al alcalde de Haro en la que le daba cuenta de sus favorables gestiones al respecto pues, como señaló, «he logrado la satisfacción de poder trastornar el plan de división de partidos para jueces de 1.^ª Instancia». En la misiva, Govantes señalaba que el primer proyecto hacía a Haro dependiente del partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, con lo que su primer logro fue la separación. También apuntó que su lucha tenía mucho que ver con el beneficio que le suponía a su pueblo, Foncea, la creación del partido de Haro, pues hasta entonces pertenecía a Miranda de Ebro, felicitándose él mismo y atribuyéndose todos los méritos. La carta tenía un carácter confidencial, pues advertía al alcalde que se debía mostrar cauto y que no lo hiciese público debido a que otras localidades pretendían lo mismo. Aquí, aunque no lo menciona, estaba aludiendo a la ciudad de Nájera⁵².

El 12 de octubre, Lino Martínez Davalillo remitió a Haro desde la Diputación Provincial burgalesa un breve escrito en el que por fin se informaba de la elección de la villa como cabeza de partido judicial, se le daba la enhorabuena y se indicaban los pueblos que le correspondían, con la población de los mismos en vecinos, siendo el total 3.771 y medio. Entre ellos se encontraba la ciudad de Nájera⁵³. Unos días después, el 29 de octubre, era el jefe político de Burgos, Antonio Ramírez, quien informaba al alcalde, Manuel Bartolomé de Ángel y Uriarte, de que había elegido a Cipriano de la Riva como juez del partido, en virtud de las atribuciones otorgadas por la Regencia, pero sin haber sido aprobado por las Cortes. El Ayuntamiento de Haro se lo comunicó a su vez el 2 de noviembre a todos los pueblos que integraban el nuevo partido, entre ellos, Nájera⁵⁴.

Fue entonces cuando esta ciudad comenzó su reclamación. El 4 de noviembre el alcalde, José Pío García, acusó recibo de la notificación de Haro, y en ella insertó el siguiente texto que mostraba la contrariedad y oposición de su ayuntamiento:

«Señor Alcalde Constitucional de la villa de Haro.

Hecho cargo del nombramiento de capital a esa villa Haro teniendo presente el recurso que tiene hecho esta ciudad con su ayuntamiento sobre el particular, por ahora interin se resuelva por la superioridad y enterado de las poderosas razones que le asisten a esta dicha ciudad para que recaiga el nom-

⁵² Archivo Municipal de Haro (AMH), leg. 22-604.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

bramiento de capital, como lo espero no puedo tener ni conocer a esta villa de Haro por capital. Sin que esto sea visto oponerme en manera alguna a las ordenes de la superioridad.

Dios que a Vm. A. Naxera y noviembre 4 de 1813.

El Alcalde Constitucional. José Pío García»⁵⁵.

A pesar de todo, y de que la propuesta de partidos de la provincia de Burgos no había sido aprobada por las Cortes, el juez provisional de Haro propuesto por la Diputación tomó posesión el 11 de noviembre de 1813 con la presencia de la corporación municipal presidida por el alcalde constitucional Manuel Bartolomé de Ángel y Uriarte⁵⁶. No es sino una muestra de la difícil instalación de las instituciones constitucionales durante el primer liberalismo, y de su descoordinación.

No sentó nada bien al Ayuntamiento de Haro la respuesta disconforme que había dado el alcalde de Nájera, lo cual se hizo saber a la Diputación Provincial de Burgos. La contestación del jefe político en nombre de la Diputación, dada el 9 de noviembre, fue contundente, y si algo dejaba claro es que el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Nájera quedaba automáticamente denegado. En el escrito se observa un enfado extraordinario con el alcalde de Nájera al señalar que la respuesta de este «es una desobediencia criminal» que no se podía tolerar, instándole al alcalde de Haro y al recién elegido juez a que llevasen a efecto lo acordado valiéndose de los medios otorgados por la Constitución. El jefe político de Burgos no quería que la disputa se convirtiese en un episodio desestabilizador del sistema, por lo que no dudó en dar parte nada menos que al general en jefe y al intendente general del ejército para que auxiliasen al alcalde de Haro si era necesario ejecutar lo acordado, negándose expresamente al alcalde de Nájera lo pedido. El jefe político recriminaba a este que con su actitud había creado confusión entre los pueblos, entorpeciendo las intenciones del Gobierno. Además, autorizaba al alcalde de Haro y al juez para que interviniesen con toda la energía y firmeza que fuese necesaria para hacer respetar la decisión de la Diputación, instándoles a que se pusiesen en contacto con el comandante de armas de Rioja por si fuese necesaria su intervención. Finalmente, pedía al alcalde y al juez que circularsen por todos los pueblos del partido este escrito para que no obedeciesen lo que pudiese llegar desde Nájera⁵⁷.

Por otro lado, en la provincia de Soria, donde se encuadraba Logroño, los Cameros y la Rioja baja, no se produjeron disputas acerca de la distribución de partidos. La Diputación Provincial había quedado instalada el 15 de mayo de 1813, pero no fue hasta el 3 de agosto de 1813 cuando tomó posesión su primer jefe político constitucional, José María Puente⁵⁸.

⁵⁵ AMH, leg. 22-605.

⁵⁶ AMH, leg. 22-606.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ GARCÍA SEGURA, M. C., *Historia de la Diputación Provincial de Soria*, tomo I, Soria, Diputación Provincial de Soria, 2003, p. 84.

Al igual que en el caso de Burgos, la Diputación se puso con notable celeridad a dividir la provincia en partidos judiciales. Apenas dos días después de su primera reunión, el 17 de mayo, encargó a Gregorio Yubero que formase un plan sobre la creación de partidos, siendo propuestos los de Ágreda, Arnedo, Berlanga de Duero, Calahorra, Logroño, Soria y Villoslada de Cameros. Más de la mitad eran, por tanto, riojanos, y suponía la reducción del viejo partido logroñés, pues Arnedo, Villoslada de Cameros y Calahorra habían formado parte de dicho partido. La Diputación lo aprobó el 23 de junio de 1813⁵⁹. Su definitiva aprobación en las Cortes se demoró un tiempo, pues no fue hasta la sesión de 24 de marzo de 1814 cuando se remitió la división de partidos propuesta por la Diputación Provincial soriana, a la comisión de Legislación de las Cortes⁶⁰. El 17 de abril se vio en el pleno de estas el dictamen aprobado por indicada comisión con respecto al asunto, el cual no hacía ninguna modificación⁶¹. No obstante, se opuso a la división el diputado por Soria Domingo Balmaseda, un firme absolutista que el día 12 del mismo mes había firmado con otros sesenta y ocho diputados el conocido como ‘Manifiesto de los Persas’, que fue hecho público unas semanas después, en el que se instaba al Fernando VII a derogar la Constitución⁶². El 22 de abril las Cortes aprobaron el dictamen⁶³ y, finalmente, mediante orden de 24 de abril de 1814, se aprobó la división judicial de la provincia soriana, en la cual no se detallaron los nombres de las localidades cabeza de partido, si bien, visto el recorrido gubernamental y parlamentario de la propuesta soriana, es de suponer que incluyó los remitidos por la diputación provincial⁶⁴. No obstante, en este caso no llegó a hacerse efectiva la división debido a la derogación constitucional producida el siguiente mes. Permaneció como juez de todo el territorio de la Rioja baja el juez de primera instancia de Logroño, Ruiz Llorente, que vimos venía ejerciendo desde julio de 1813. La definitiva puesta en marcha de los partidos judiciales sorianos, y por tanto de los nuevos partidos riojanos de su demarcación provincial, quedó pospuesta hasta el año 1820 con la recuperación de la vigencia de la Constitución de 1812⁶⁵.

Aunque ya se ha indicado que la derogación constitucional se produjo el 4 de mayo de 1814, las estructuras administrativas y judiciales liberales serían derribadas definitivamente mediante real decreto de 30 de julio de 1814, por el cual «se manda se disuelvan y extingan los ayuntamientos y alcaldes constitucionales, que se establezcan los ayuntamientos, corregimientos y alcaldes mayores en la planta que tenían en el año de 1808, con lo demás que expresa⁶⁶».

⁵⁹ *Ibid.*, p. 89.

⁶⁰ DSC, sesión de 29 de marzo de 1814, p. 191.

⁶¹ DSC, sesión de 17 de abril de 1814, p. 263.

⁶² DSC, sesión de 18 de abril de 1814, p. 267; DÍZ LOIS, M. C., *El manifiesto de 1814*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967.

⁶³ DSC, sesión de 22 de abril de 1814, p. 289.

⁶⁴ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo V, pp. 190-191.

⁶⁵ ACD, leg. 78, 74-2-2, *Nota de los Partidos aprobados provisionalmente por las Cortes*.

⁶⁶ MARTÍN DE BALMASEDA, F., *Decretos del rey don Fernando VII*, Madrid, Tomo I, Imprenta Real, 1818, pp. 149-153.

Por tanto, entre 1814 y 1820 fueron reinstaurados los corregimientos de Santo Domingo de la Calzada y Logroño.

IV. LOS PARTIDOS JUDICIALES RIOJANOS ANTES DE LA INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO (1820-1821)

En el Trienio liberal, la división judicial del país también estuvo caracterizada y condicionada por su provisionalidad debido a su demora y, singularmente, a que tampoco en esta ocasión fue diseñada a la vez que la división provincial. Pero ante la urgencia por restablecer los juzgados de primera instancia y agilizar la impartición de la justicia, en 1820, tras la jura de Fernando VII de la Constitución el 9 de marzo, volvió a ponerse en vigor la irregular división territorial en partidos judiciales del anterior período constitucional. Ocuparon por tanto sus puestos los jueces que habían sido nombrados en el bienio anterior. No obstante, los partidos serían progresivamente modificados y racionalizados a medida que se fueron constituyendo de nuevo las diputaciones provinciales, las cuales, de acuerdo con la legislación constitucional otra vez vigente, iniciaron los respectivos procesos de división judicial de sus territorios provinciales. No se realizaron con agilidad, pues la división de partidos de la Península, las islas Canarias y las Baleares, así como el nombramiento de nuevos jueces de primera instancia, no concluyó sino avanzado el año 1821⁶⁷.

En realidad, como ya se ha apuntado, en cuanto a las demarcaciones físicas de cada partido, estas siguieron caracterizándose por su provisionalidad. Se debió a que en 1821 no se habían concluido aún los trabajos de división provincial. De hecho, fue el 19 de junio de 1821 cuando fue leído en las Cortes el informe realizado por la comisión nombrada por el Gobierno para elaborar un proyecto de división provincial. Por tanto, aún faltaba mucho trabajo por desarrollar, pues debía pasar primero por la comisión de División del territorio de las Cortes, y finalmente llevarse a cabo el debate en el pleno⁶⁸. La comisión del Gobierno estaba formada por Felipe Bauzá, director del Depósito Hidrográfico, y José Agustín de Larramendi, intendente. La necesidad de acomodar la división judicial a la provincial, y las discordancias territoriales que provocaba el haber sido creada previamente la primera, quedaron puestas de manifiesto en el proyecto de decreto que elaboraron los mismos Bauzá y Larramendi. En concreto, su artículo XIII señalaba lo siguiente:

«Por lo que toca a los juzgados de primera instancia, continuará el orden que existe en la actualidad, aún cuando parte de los pueblos que forman los partidos judiciales queden agregados a otra provincia, hasta que establecida

⁶⁷ Los distintos partidos se detallan en *División actual de la España para la administración de justicia*, Madrid, Imprenta de D. M. Burgos, 1821. Sobre el proceso de elección de jueces ver GÓMEZ RIVERO, R., *Los Jueces del Trienio Liberal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2006.

⁶⁸ *Informe de la comisión de división del territorio español, leído en la sesión de las Cortes de 19 de junio de 1821*, Madrid, Imprenta de I. Sancha, 1821.

definitivamente la división provincial, pueda arreglarse a ella la judicial de los partidos.»

El artículo XIV del mismo proyecto de decreto indicaba que los jueces de primera instancia que tuviesen pueblos en distintas provincias se debían entender con los respectivos jefes políticos de cada una de ellas. Y el artículo XVIII ordenaba a las diputaciones provinciales que, desde su instalación, tenían que ocuparse de rectificar la división de partidos de sus respectivas provincias con el fin de establecer una división definitiva de los mismos acomodada a los límites provinciales. Los partidos judiciales aprobados en 1821 no pudieron comenzar a ajustarse a los de las provincias sino hasta el 27 de enero de 1822, que es cuando se aprobó el decreto de división provincial del territorio español.

Una de las nuevas provincias que se crearon entonces fue la de Logroño⁶⁹. Su Diputación Provincial, instalada el 5 de mayo de 1822, se encontraría con que dentro de su territorio había varios partidos judiciales que no se ajustaban estrictamente a sus límites provinciales. Así, por ejemplo, el territorio del partido judicial de Belorado, al aprobarse el indicado decreto de 27 de enero de 1822, quedó a caballo entre las provincias de Burgos y Logroño. La capital del partido estaba en la primera, pero un buen número de localidades de su partido habían sido incluidas en la provincia de Logroño, en concreto: Anguta, Avellanosa, Bascuñana, Castildelgado, Cerezo de Río Tirón, Corporales, Espinosa del Monte, Eterna, Ezcaray y sus aldeas, Fresneña, Gallinero de Rioja, Grañón, Herramélluri, Ibrillos, Leiva, Morales, Ojacastro, Pradilla, Quintanar de Rioja, Quintanilla del Monte en Rioja, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, San Clemente del Valle, San Cristóbal del Monte, San Pedro del Monte, San Vicente del Valle, Santurde, Santurdejo, Sotillo de Rioja, Tormantos, Valgañón, Velasco, Villalobar, Villamayor del Río, Villarta Quintana, Vitoria de Rioja y Zorraquín⁷⁰. Como veremos en el siguiente apartado, la Diputación Provincial de Logroño, en su corto tiempo de vigencia, pues quedó disuelta en abril de 1823, se empeñó en regularizar este asunto y realizó un nuevo diseño de partidos. Por otra parte, en el partido de la ciudad navarra de Tudela había cuatro localidades, Castejón, Corella, Cintruénigo y Fitero, que también habían sido incluidas en la nueva provincia riojana a pesar de que la cabeza de partido pertenecía a Navarra. En el también navarro partido judicial de Los Arcos ocurrió algo parecido, pues la localidad de Viana inserta en él, fue adscrita a la provincia de Logroño por voluntad de los propios vianeses⁷¹.

De nuevo, al igual que en el anterior período constitucional, y en cumplimiento de la recuperada normativa vigente, una de las principales y primeras funciones de las diputaciones provinciales fue la elaboración de propuestas de división de su territorio en partidos judiciales. En el primer período liberal de 1813-1814, si incluimos el partido riojano-alavés de Laguardia, ya vimos

⁶⁹ De ellas, las de Villafranca del Bierzo, Calatayud y Játiva desaparecerían en la división provincial de 1833.

⁷⁰ Archivo Catedral de Calahorra (ACC), leg. 3341.

⁷¹ SÁINZ RIPA, P., «Viana fue provincia de Logroño», *Berceo*, 162 (2012), pp. 169-200.

que se configuraron o se comenzaron a pergeñar hasta siete partidos judiciales con capital en localidades riojanas. Estaban distribuidos entre las viejas provincias de las que dependía el amplio territorio que se conocía como la Rioja. Concretamente, en la provincia de Burgos su diputación previó los partidos de Santo Domingo de la Calzada y Haro, aunque ya vimos que este no fue aprobado por el Gobierno y las Cortes; en la de Soria los de Logroño, Villoslada de Cameros, Calahorra y Arnedo; y en la de Álava el de Laguardia⁷².

Como se ha indicado en párrafos anteriores, la normativa relacionada con la creación provincial ya previó los desarreglos territoriales ocasionados por la descoordinación de las divisiones provincial y judicial. Por ello, las Cortes también tuvieron que aprobar los partidos designados por las diputaciones y las audiencias territoriales de manera provisional, como así se expresó en el encabezamiento del documento que recogió el listado de los mismos⁷³. El decreto de aprobación de las provincias de 27 de enero de 1822, haciéndose eco del proyecto de decreto preparado por Bauzá y Larramendi para el Gobierno el año anterior, se referiría al problema de la falta de acomodación de los límites provinciales y judiciales, observándose la intención de arreglarlo. Así, en su artículo décimo señaló que, con respecto a los juzgados de primera instancia, a pesar de la existencia de unos nuevos límites provinciales, debía continuar el diseño judicial que se había realizado el año anterior, aunque fuese provisional, y aún cuando parte de los pueblos que formasen un partido hubieran pasado a integrar una provincia diferente a la que venían perteneciendo. Ya se ha hablado del caso riojano en este sentido. En el mismo artículo se indicaba que debía ser así hasta que «establecida la división provincial pueda arreglarse a ella la judicial», labor que, como sabemos, debían realizar las diputaciones provinciales poniéndose de acuerdo con las de las provincias limítrofes.

En el decreto sobre provincias hubo algún cambio con respecto a lo previsto por Bauzá y Larramendi. Así, según el artículo decimoprimer, los jueces de los partidos con pueblos en dos provincias se debían entender con el jefe político de la provincia donde radicase la cabeza de partido, lo que, evidentemente iba a ocasionar numerosos problemas de descoordinación⁷⁴.

Sobre el diseño de los partidos de la provincia de Burgos durante 1820 y 1821, hay que destacar que, al no haber quedado cerrado en el anterior bienio constitucional, las disensiones continuaron. Llegaron hasta las Cortes y afectaron a la Rioja. El 12 de mayo de 1820, en una de las primeras sesiones de la Diputación Provincial burgalesa tras la recuperación de la legalidad constitucional, el diputado provincial y abogado Manuel de Quevedo, que había sido diputado de la última Diputación de 1813-1814, indicó que era necesario que a la mayor brevedad se organizaran los juzgados de primera instancia. Se aprobó enviar al Gobierno una solicitud para que, aunque fuese interinamente, se instalasen nuevamente los tribunales de 1814 y sus titulares⁷⁵. La Diputación burga-

⁷² GÓMEZ RIVERO, *Los Jueces...*, pp. 270-276 y 323-325.

⁷³ Archivo del Congreso de los Diputados (ACD), leg. 78, núm. 74-2-2.

⁷⁴ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo VIII, Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

⁷⁵ ADPB, Libro de acuerdos de 1813, 1814 y 1820, sesión de 12 de mayo de 1820.

lesa de 1820 había comenzado a reunirse el 24 de abril, y al ser sus miembros de forma interina los mismos que en 1814, respetaron los mismos partidos que habían aprobado en febrero de este año⁷⁶. Por tanto, con respecto al territorio riojano de la provincia burgalesa, se mantuvieron las propuestas referidas al partido de Santo Domingo de la Calzada y al de Haro⁷⁷.

El 12 de junio de 1820 tomó finalmente posesión la nueva Diputación Provincial de Burgos, dejando su puesto la de 1814 que había ejercido las funciones hasta entonces⁷⁸. El 24 de agosto se recibió la orden de las Cortes de 26 de julio⁷⁹ designando los nuevos partidos de la provincia y ordenando su cumplimiento⁸⁰. Dos días antes las Cortes habían aprobado el dictamen de la comisión de legislación sobre la división de partidos de la provincia de Burgos, ratificando la propuesta del Gobierno de 2 de marzo de 1814. Pero todo parece indicar que aquel Gobierno de 1814 había hecho modificaciones a la propuesta que en su momento había remitido la Diputación, pues los partidos burgaleses plasmados en la orden de 26 de julio de 1820 fueron los siguientes: Aranda de Duero, Arauzo de Miel, Ayllón, Belorado, Briviesca, Burgos, Castrojeriz, Villahoz, Miranda de Ebro, Santo Domingo de la Calzada, Sedano y Villarcayo⁸¹. Por tanto, no aparecía el de Haro, previsto por la Diputación Provincial de 1813-1814 y que había sido recuperado durante las primeras semanas liberales de 1820, quedando su territorio de nuevo integrado en el de Santo Domingo de la Calzada. De hecho, en la sesión de Cortes de 24 de julio de 1820, la comisión de Legislación manifestó públicamente que «deben quedar suprimidos los partidos de Haro, Roa y Covarrubias», debiéndose atender a lo indicado por la Audiencia Territorial de Valladolid y el Gobierno⁸². Visto lo anterior, el ministro de Justicia solicitó al Consejo de Estado a mediados de agosto de 1820 que preparase las consultas oportunas para cubrir los juzgados burgaleses⁸³.

Pero la Diputación Provincial de Burgos y las localidades afectadas no se mostraron conformes con la modificación, y el 3 de noviembre de 1820 aún insistía la primera en una propuesta propia que entendía más adecuada. Se observan notables variaciones con respecto a la que había realizado la propia Diputación en el primer período constitucional, pues las localidades que se proponían ahora no eran exactamente las mismas que entonces. En este caso se incluían las ciudades de Burgos, Santo Domingo de la Calzada y Frías, y las villas de Ayllón, Aranda de Duero, Roa, Lerma, Salas de los Infantes, Villafranca Montes de Oca, Briviesca, Haro, Villarcayo, Castrojeriz y Villadiego. Decía que debían ser estas «si se había de administrar la justicia con la prontitud debida y menos perjuicios de los pueblos». En tal sentido, se acordó enviar una

⁷⁶ ADPB, Libro de acuerdos de 1813, 1814 y 1820, sesión de 15 de mayo de 1820.

⁷⁷ ADPB, Libro de acuerdos de 183, 1814 y 1820, sesión de 25 de mayo de 1820.

⁷⁸ ADPB, Libro de acuerdos de 183, 1814 y 1820, sesión de 12 de junio de 1820.

⁷⁹ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo VI, pp. 19-20.

⁸⁰ ADPB, Libro de acuerdos de 183, 1814 y 1820, sesión de 24 de agosto de 1820.

⁸¹ DSC, sesión de 24 de julio de 1820, p. 256; ACD, leg. 78, 74-2-2, *Nota de los partidos aprobados provisionalmente por las Cortes*.

⁸² DSC, sesión de 24 de julio de 1820, p. 256.

⁸³ GÓMEZ RIVERO, *Los Jueces...*, pp. 270-274.

solicitud al Gobierno manifestando las ventajas de establecer los juzgados en esas localidades⁸⁴. Por tanto, la nueva Diputación burgalesa seguía incluyendo un nuevo partido con capital en Haro, y el de Villafranca Montes de Oca en lugar del de Belorado.

Las Cortes cerraron sus sesiones ordinarias el 9 de noviembre de 1820 y no se abrieron hasta el 1 de marzo de 1821, por lo que todo quedó paralizado. Ya en mayo la comisión de diputaciones provinciales de las Cortes vio un nuevo expediente sobre la división de partidos de la provincia de Burgos y dictaminó que, en principio, habiéndose aprobado el 26 de julio de 1820 la división, «no debería ocuparse en el examen de un nuevo expediente». Pero en este caso la comisión, de acuerdo con dos exposiciones de 12 de septiembre y 4 de noviembre, vio la posibilidad de hacer algún cambio. El nuevo expediente había sido remitido desde el Gobierno. Hay que recordar que la Diputación de Burgos, el 3 de noviembre, preparó una solicitud al Gobierno exponiéndole sus razones para la modificación, la cual fue redactada al día siguiente. A pesar de todo, la comisión no entró a analizar la propuesta de la Diputación porque entendía que había un grave error procedimental al haberse omitido los medios legales para hacer la nueva propuesta, en concreto, no haber cumplido con la resolución de las Cortes sobre el modo de agregar los pueblos de los partidos suprimidos a los doce aprobados, y no haber contado tampoco con la Audiencia Territorial de Valladolid como preceptuaba el decreto de 9 de octubre de 1812. Del texto de la comisión se deduce que ésta en realidad no se mostraba contraria a la creación de dos nuevos partidos en Burgos, entre ellos el de Haro, y al cambio de varias capitales, pero no entraba en ello, considerando que no estaba suficientemente instruida en el plan de reforma propuesto por la Diputación. Por ello, las Cortes acordaron a mediados de mayo de 1821 devolver el expediente a la Diputación Provincial de Burgos para que presentase de nuevo su plan, pero esta vez contando con la Audiencia Territorial de Valladolid para lo que estimase necesario variar⁸⁵.

En cuanto a la disputa entre Belorado y Villafranca Montes de Oca, finalmente se llevó la cabeza judicial la primera villa, como habían aprobado las Cortes en julio de 1820⁸⁶. El 8 de abril de 1821, la Audiencia Territorial de Valladolid emitió informe sobre la ciencia, desinterés y moralidad de varios jueces, entre ellos acerca del propuesto para Belorado, Antonio Rojo García⁸⁷. Sería elegido como juez el 19 de mayo de 1821⁸⁸. El caso de Belorado fue especialmente relevante para la conformación de la provincia y Diputación Provincial de Logroño, y un ejemplo evidente de la falta de armonización entre las divisiones provincial y judicial. Ya se ha visto arriba que al crearse la provincia de Logroño en 1822 se incluyeron en ella nada menos que treinta y siete localidades de su partido, no siendo precisamente una de ellas su cabeza, que quedó

⁸⁴ ADPB, Libro de acuerdos de 1813, 1814 y 1820, sesión de 3 de noviembre de 1820.

⁸⁵ DSC, sesión de 15 de mayo de 1821, pp. 1.621-1.622.

⁸⁶ GÓMEZ VILLAR, R., «El Trienio Liberal en el partido de Belorado a la luz de los protocolos notariales (1820-1823)», *Berceo*, 170 (2016), pp. 135-173.

⁸⁷ GÓMEZ RIVERO, *Los jueces...*, pp. 29, 30 y 36.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 272.

en la provincia de Burgos. Con respecto al partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, en 1821 fue elegido juez de primera instancia Félix María Manso de Velasco, natural de Torrecilla de Cameros, siendo sustituido interinamente tras su elección como diputado a Cortes por Santiago Prestamero, mediante real orden de 24 de mayo de 1822⁸⁹.

Por otro lado, los titubeos y la provisionalidad de la división judicial provocó que volvieran a reverdecer las disputas entre Haro y Nájera por la capitalidad de un nuevo partido judicial. Hay que señalar que, restablecido el sistema constitucional, en principio retornó el juez de primera instancia que había ejercido provisionalmente en Haro en 1813-1814. Así, el 2 de abril de 1820 juró la Constitución como tal Domingo de San Martín⁹⁰. Sin embargo, finalmente San Martín tuvo que dejar su puesto, pues, como se acaba de ver, la división judicial aprobada por el Gobierno y las Cortes en 1821 no contempló la creación del partido de Haro. Desde 1820 la villa de Haro venía trabajando para conseguir que no se suprimiese el partido judicial que había aprobado la Diputación Provincial de Burgos en 1813. El 12 de febrero de 1821 se reunieron en la sala consistorial varios representantes de los pueblos del entorno, en concreto el alcalde de Haro Joaquín de Velunza; el procurador síndico de Haro, José María Cordón de Tejada; el procurador síndico de Briones, Juan de Peñafiel; el alcalde de Ollauri, José María Álvarez de Lasarte; el alcalde de Gimileo, Ramón Ruiz de Borricón; el alcalde de Cihuri, Manuel Barahona; y el regidor de Anguciana, Gabriel Alonso de Ozalla. Aprobaron que, siendo de gran interés para los pueblos que se mantuviese el partido de Haro hasta que las Cortes se pronunciasen, y teniendo conocimiento extraoficial de que se iba a modificar el plan de partidos de la provincia, se comisionase a José María Cordón de Tejada y a Patricio Ponce de León, para presentarse ante la Diputación Provincial de Burgos y solicitar que, mientras tanto, se mantuviese este partido en lo contencioso, en lo político y en lo económico⁹¹. La Diputación contestaría que no podía acceder a su solicitud por estar pendiente la resolución de las Cortes como consecuencia de una consulta realizada por la propia Diputación burgalesa⁹².

El Ayuntamiento insistió, y el 25 de febrero se reunió con hacendados para nombrar a un representante que se trasladase a Madrid a gestionar la demanda de un juzgado. Se eligió a Patricio Ponce de León⁹³, que remitió a las Cortes ordinarias una petición solicitando la erección de la villa en capital de un nuevo partido⁹⁴.

La ciudad de Nájera tampoco olvidó su reclamación, y en el Trienio siguió dispuesta a luchar por ser cabeza de partido judicial, por lo que renovó su deseo mostrado en 1814. El 23 de marzo de 1821, al conocer las gestiones del Ayuntamiento de Haro y la señalada solicitud de su comisionado, el Ayuntamiento de

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 86 y 273.

⁹⁰ AMH, leg. 3.010/18, Jura del señor juez de primera instancia, 2 de abril de 1820.

⁹¹ AMH, leg. 90/606.

⁹² AMH, leg 2.177/22.

⁹³ AMH, Libro de decretos, Junta y nombramiento de comisionado, 25 y 28 de febrero de 1821.

⁹⁴ DSC, sesión de 20 de marzo de 1821, p. 574.

Nájera remitió otro escrito a las Cortes en el que adjuntaba un «plan demostrativo de la localidad, situación y demás circunstancias que concurren en aquella ciudad para ser erigida en cabeza de partido de uno de los juzgados de 1.^a instancia», pidiendo que se tuviese en consideración dicha demanda⁹⁵.

Ninguna de las solicitudes de ambas localidades fue tenida en cuenta, pues la división judicial planteada por el Gobierno fue ratificada por las Cortes y ejecutada a partir del 19 de mayo de 1821 con la elección de ternas de jueces. Por tanto, en el momento del nacimiento de la provincia de Logroño, en enero de 1822, solo existía un partido judicial riojano en el territorio de la vieja provincia de Burgos, el de Santo Domingo de la Calzada, y otro parcialmente, el de Belorado.

En cuanto a los partidos riojanos que en 1820 y 1821 pertenecieron a la provincia de Soria, no hubo problemas a la hora de su creación y diseño, pues ya habían sido diseñados y aprobados por las Cortes en el primer período constitucional. En este caso, y con respecto a la ciudad de Logroño, los problemas vinieron únicamente por las obstrucciones ocasionadas por el absolutista corregidor de la ciudad, Luis de Lemos y Gil de Taboada, juez de primera instancia provisional hasta la llegada del titular. Obstaculizó y dilató el paso al constitucionalismo y, a pesar de las presiones de los liberales de la ciudad, en particular de los miembros de su ayuntamiento y su sociedad patriótica, no renunció a su puesto, permaneciendo en él hasta el 19 de septiembre de 1821, día en el que llegó el juez titular, Francisco del Castillo⁹⁶.

En las primeras semanas liberales de 1820, la Diputación Provincial soriana también quedó constituida con los miembros de 1814, en concreto su constitución se efectuó el 21 de abril. Pronto, el 13 de mayo de 1820, se retomó el asunto de la división en partidos, asumiéndose los aprobados seis años antes⁹⁷. Por tanto, se aprobaron provisionalmente en las Cortes los de la ciudad de Soria, Logroño, Calahorra, Arnedo, Ágreda, Berlanga y Villoslada de Cameros⁹⁸. Las votaciones en el Consejo de Estado de las ternas de jueces presentadas se realizaron el 4 de julio de 1821⁹⁹. Para Logroño fue elegido el alcalde de Miranda de Ebro, Francisco del Castillo; para Calahorra, Francisco Fabián; para Arnedo, el abogado Tomás Revert y Pauló, y para Villoslada de Cameros, el abogado Juan Antonio Ruiz Carabantes¹⁰⁰.

Finalmente, los partidos judiciales de Álava se aprobaron por real orden de 23 de septiembre de 1820. Junto con el de Amurrio y Vitoria, se creó el de Laguardia, que abarcaba el territorio de la Rioja alavesa¹⁰¹. Por real orden de 9 de diciembre de 1820 fue nombrado juez de primera instancia de Laguardia el riojano Ramón Alesón, abogado natural de Sotés, quien permaneció como tal

⁹⁵ ACD, leg. 78, 74-3-31.

⁹⁶ DÍEZ MORRÁS, *La antorcha de la libertad...*, pp. 135-145.

⁹⁷ GARCÍA SEGURA, *Historia de la Diputación Provincial de Soria...*, pp. 158 y 160.

⁹⁸ ACD, leg. 78, 74-2-2, *Nota de los partidos aprobados provisionalmente por las Cortes*: ARChv, Sala del crimen, 102-19.

⁹⁹ GÓMEZ RIVERO, *Los Jueces...*, p. 274.

¹⁰⁰ *Ibid.*, pp. 275-276.

¹⁰¹ ACD, leg. 78, 74-2-2, *Nota de los partidos aprobados provisionalmente por las Cortes*.

durante todo el Trienio liberal¹⁰². La aprobación de la nueva provincia de Logroño en enero de 1822 llevó a partir de entonces a la integración en esta de todo el partido riojano-alavés, separándose de la provincia de Álava¹⁰³.

V. LOS PARTIDOS JUDICIALES RIOJANOS TRAS LA INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO (1822-1823)

Los partidos judiciales riojanos existentes en 1821 fueron modificados tras la creación de la provincia de Logroño y la constitución de su diputación provincial el 5 de mayo de 1822. De hecho, el primer objetivo de ésta, tal y como ordenaba la normativa sobre diputaciones, fue aprobar una nueva organización de partidos judiciales dentro de su demarcación. En el discurso de apertura de las sesiones de la Diputación, Manuel Calderón, su jefe político, se refirió a ello al indicar que «la división de partidos y la formación de expedientes para perfeccionar los límites de la provincia serán los primeros asuntos de que se ocupe¹⁰⁴». El diseño judicial de la nueva provincia debía buscar una proporción geográfica y poblacional, pues si se mantenían los partidos preexistentes, se producía una gran desproporción entre unos y otros. Esta venía dada por el gran tamaño del de Santo Domingo de la Calzada, que abarcaba prácticamente toda la Rioja alta al no haberse consolidado el de Haro, y que aún podía quedar más ampliado al añadirse los pueblos del partido de la villa burgalesa de Belorado que ahora habían quedado dentro de la nueva provincia de Logroño.

Unos meses antes, Martín Fernández de Navarrete, uno de los grandes protagonistas de la creación provincial¹⁰⁵, en su *Instancia al rey* de 1821, anterior por tanto a la creación provincial, ya había propuesto una posible división de la Rioja en cinco partidos. En la Rioja baja apostó por la creación del partido de Calahorra que, desde el río Alhama e incluyendo Fitero y Corella por el este, llegase hasta el río Leza o Agoncillo por el oeste. Entre el Leza y el Najerilla, y desde la sierra de Neila hasta Torremontalbo, se debía extender el partido de Logroño. El territorio comprendido entre el río Najerilla y los Montes de Oca se incluiría en el partido de Santo Domingo de la Calzada. El de Miranda de Ebro, villa que era incorporada por Fernández de Navarrete en la Rioja, debía comprender los pueblos situados entre el río Tirón y el Ebro, así como algunos cercanos de Álava. Finalmente, el partido de Laguardia debía estar incluido por los pueblos situados entre las sierras de Toloño y de Cantabria, y el Ebro, tierra

¹⁰² Sobre su trayectoria vital, judicial y política, VIGUERA RUIZ, R., *El liberalismo en primera persona. Ramón Alesón y la representatividad política en los orígenes de la España contemporánea (1781-1846)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2010. También se puede observar su protagonismo político en DÍEZ MORRÁS, F. J., *De la guerra a la revolución. El primer liberalismo en La Rioja (1813-1823)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2021.

¹⁰³ *Colección de los decretos y órdenes...*, tomo IV, p. 121. DÍEZ MORRÁS, F. J., *El nacimiento de la provincia de Logroño. Hacia la construcción de la Rioja contemporánea*, Logroño, Instituto de Estudios riojanos, 2022.

¹⁰⁴ AHPLR, Fondo Piqueras, 23/1/2/58.

¹⁰⁵ En este sentido se puede consultar DÍEZ MORRÁS, *El nacimiento...*

conocida como la Rioja alavesa. De esta forma se delimitaban claramente por accidentes naturales y destacaban por su gran tamaño ¹⁰⁶.

La Diputación Provincial logroñesa comunicó el 24 de mayo de 1822 al ministro de Gobernación su intención de proceder a la realización del mapa judicial riojano. En el mismo escrito aquella señaló que, no obstante, no podían llevar a cabo la propuesta que ya tenían estudiada porque no se disponía de fondos para ello, pues la Diputación estaba privada de ingresos de propios y arbitrios hasta febrero del año siguiente. Hasta esa fecha los pueblos riojanos tenían que rendir cuentas a las antiguas diputaciones provinciales a las que habían pertenecido, es decir, a las de Burgos, Soria, Álava y Navarra. Al no disponer de fondos, la Diputación logroñesa pidió al Gobierno que aprobase un real decreto en el que ordenase que la mitad de los productos de propios y arbitrios del año anterior correspondientes a los pueblos de la nueva provincia logroñesa, fuesen abonados a esta; o, alternativamente, pedir a dichos pueblos un adelanto del diez por ciento con cargo a lo que tendrían que abonar a partir del mes de febrero del próximo año 1823 ¹⁰⁷.

Pero la Diputación Provincial se encontró con otros problemas que impedían cerrar la nueva división judicial. Así, el Ayuntamiento de Logroño, conocedor de las propuestas que barajaba la Diputación, se mostró el 20 de mayo de 1822 contrario a la idea de esta de reducir el tamaño del partido judicial logroñés, capital además de la provincia, llegando a proponer que tuviese dos juzgados ¹⁰⁸. El partido logroñés diseñado por la provincia de Soria en 1814 y aprobado provisionalmente en 1820, había contado con treinta localidades, concretamente las de Agoncillo, Albelda, Alberite, Arrúbal, Ábalos, Bezares, Castroviejo, Cenicero, Clavijo, Daroca, Entrena, Fuenmayor, Hornos, Lardero, Leza, Manjarrés, Medrano, Nalda, Navarrete, Peciña, Ribafrecha, Rivas, Santa Coloma, San Vicente de la Sonsierra, Sojuela, Sorzano, Sotés, Torremontalbo, Ventosa y Villamediana ¹⁰⁹. Sin embargo, la propuesta de la Diputación Provincial de Logroño reducía a dieciséis el número de poblaciones. Ante la nula atención de la Diputación a la reclamación de la ciudad, y tras ser aprobados a principios de julio los nuevos partidos, en septiembre de 1822 el Ayuntamiento acordó enviar una queja a la Audiencia Territorial de Valladolid ¹¹⁰.

Por otro lado, a esta reivindicación se sumó la de la villa de Torrecilla de Cameros, que deseaba ser cabeza de partido en detrimento de Villoslada de Cameros ¹¹¹. El Ayuntamiento de esta localidad presentaría a las Cortes una exposición al ser desplazada como cabeza judicial por la primera, y en la sesión de 31 de agosto de 1822 aquellas acordaron pasar al Gobierno la queja planteada por dicho Ayuntamiento contra la Diputación Provincial de Logroño por haber propuesto como cabeza de partido a la villa de Torrecilla de Came-

¹⁰⁶ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M., *Discurso al rey*, texto reproducido en ABAD LEÓN, F., *La Rioja. Provincia y región de España*, Logroño, Ochoa, 1980, p. 212.

¹⁰⁷ ACD, leg. 39-151.

¹⁰⁸ AML, Libro de acuerdos de 1822, ayuntamiento de 20 de mayo.

¹⁰⁹ ARChV, Sala del crimen, 102-9.

¹¹⁰ AML, Libro de acuerdos de 1822, ayuntamientos de 25 y 28 de septiembre.

¹¹¹ AML, Libro de acuerdos de 1822, ayuntamiento de 20 de mayo.

ros en lugar de ella «que lo es actualmente», pidiendo que no se hiciese novedad alguna al respecto¹¹². El compromiso con la nueva provincia logroñesa de la villa de Torrecilla había sido manifiesto en todo el proceso provincial. No había sido así en el caso de Villoslada, más inclinada a haber permanecido en la provincia de Soria¹¹³.

En cuanto al empeño del Ayuntamiento de Haro por alzarse con un partido judicial, volvió a manifestarse con fuerza. Así, nada más ser aprobada la nueva provincia, y antes de que la Diputación Provincial de Logroño tomase posesión, el Ayuntamiento comenzó a trabajar en un escrito en el que exponer su reclamación. El 4 de mayo de 1822, un día antes de la instalación de la Diputación Provincial, redactó un largo texto en el que aportó una serie de argumentos poblacionales, económicos, urbanísticos y políticos para conseguir convertirse en partido judicial. Entre los primeros señalaba que, con 1.628 vecinos –más de 6.000 habitantes–, era la localidad más poblada de la nueva provincia a excepción de Logroño. Entre los segundos indicaba que era «el mejor puerto seco del Reino», siendo su mercado semanal equiparable al de cualquier feria, y que poseía fábricas de curtidos, aguardientes y mantas, batanes, alfarerías y artistas (sic). Ponderaba también la belleza de sus edificios, paseos, fuentes y ríos. Finalmente, entre los argumentos políticos destacaba la decidida adhesión de su pueblo al sistema constitucional, y la actividad y compromiso de su milicia nacional en acciones contra los facciosos absolutistas, como la de Salvatierra (Álava), de abril de 1821. En definitiva, pedía por todo ello a la Diputación que se sirviese declarar a la villa cabeza de partido judicial¹¹⁴. A dicho escrito se sumó esos mismos días otro de apoyo de las localidades vecinas de Labastida, Briñas, Villalba, Anguciana, Cihuri, Casalarreina, Zarratón y otros pueblos, en el que se solicitaba lo mismo en base a su cercanía geográfica a Haro, a su numeroso vecindario, a su centralidad, a su comercio, y recordándose de forma interesada que ya había sido cabeza de partido provisional en 1813, 1814 y 1820, advirtiéndose de que si no fuese así, todas esas localidades tendrían «perjuicios incalculables¹¹⁵».

Conocemos la definitiva división en partidos que hizo la Diputación gracias al expediente que fue enviado a la Audiencia Territorial de Valladolid, antigua Real Chancillería, como era preceptivo¹¹⁶. La Diputación riojana abordó la división de partidos en su sesión de 20 de junio de 1822. Al día siguiente fue remitida a la Audiencia Territorial, y la propuesta fue aprobada por esta sin modificaciones el 4 de julio, lo cual fue notificado a la Diputación cuatro días después. Los partidos previstos fueron los de Haro, Santo Domingo de la Calzada, Elciego, Nájera, Logroño, Torrecilla de Cameros, Calahorra, Arnedo y Cervera del Río Alhama.

¹¹² DSC, sesión secreta de 31 de agosto de 1822, p. 507.

¹¹³ La postura de Villoslada de Cameros se explica en Díez MORRÁS, *El nacimiento...*

¹¹⁴ AMH, leg. 2.177/22.

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ ARChV, Sala del crimen, 103-10.

El resultado fue una división muy novedosa y con varias cuestiones de interés. En primer lugar, no se respetaron plenamente las cabezas de partido preexistentes. Así, Villoslada de Cameros cedió su capitalidad a Torrecilla de Cameros, y el partido de Laguardia pasó a ser el de Elciego. En segundo lugar, se crearon nuevos partidos. En concreto, del de Santo Domingo de la Calzada surgieron los de Haro y Nájera, con lo que se atendió a las reiteradas reivindicaciones de ambas localidades, y se constituyó uno nuevo en Cervera del Río Alhama. En tercer lugar, se observa que el criterio predominante, y quizás exclusivo, a la hora de diseñar la división de partidos, fue el poblacional, respetándose con gran escrupulosidad la norma que señalaba que los partidos debían contar con cerca de 5.000 vecinos. Esto implicó que los partidos situados junto al río Ebro –Haro, Elciego, Logroño y Calahorra– tuviesen menos pueblos y una superficie considerablemente menor al resto. Finalmente, debe ser destacada la designación de Elciego como cabeza de partido en detrimento de Laguardia, capital tradicional de la Rioja alavesa, que había venido ostentando la capitalidad de partido desde 1820. Además, todo parece indicar que la necesidad de ajustarse a los 5.000 vecinos llevó a la incorporación a este partido de varios pueblos del sur del río Ebro que habían pertenecido al partido de la ciudad de Logroño, no ciñéndose por tanto al espacio riojano-alavés, como había ocurrido durante los dos años anteriores.

Una vez visto el diseño de partidos realizado por la Diputación Provincial, se puede afirmar que atendió a parámetros objetivos y racionales acordes con un liberalismo que pretendió facilitar el acceso de los ciudadanos a la Administración de Justicia. Se buscó la uniformidad y la accesibilidad, y no tanto la importancia de la localidad cabeza de partido. Se observa en la subdivisión que experimentó el partido de Santo Domingo de la Calzada, pero el ejemplo más evidente de la búsqueda de una centralidad geográfica está en la elección de Torrecilla de Cameros y Elciego. Las que habían venido siendo capitales de partido –Villoslada y Laguardia– no se encontraban en una posición geográfica óptima. En el caso del segundo partido había poblaciones como San Vicente de la Sonsierra, San Asensio, Cenicero, Navarrete o Fuenmayor que, por su mayor población, podían haber sido elegidas en lugar de Elciego, pero se desecharon porque se encontraban excesivamente excéntricas.

Esta división no parece que se llegase a materializar. El 5 de enero de 1823 la Diputación Provincial le manifestó al Consejo de Estado su opinión favorable sobre los jueces de los partidos judiciales riojanos que venían ejerciendo sus funciones desde sus nombramientos provisionales de 1821, es decir, previos a la creación provincial, siendo estos los de Santo Domingo de la Calzada, Laguardia, Logroño, Villoslada de Cameros, Calahorra y Arnedo. Esta comunicación apunta a que quizás aún no se habían realizado los nombramientos de todos los nuevos jueces de partido¹¹⁷. Como se ha indicado, en 1821 se había aprobado la división provisional de España en partidos judiciales, la cual se convertiría en definitiva durante el resto del Trienio para el caso de aquellas diputaciones provinciales que no lograron cerrar en 1822-1823 una nueva divi-

¹¹⁷ GÓMEZ RIVERO, *Los Jueces...*, p. 276.

sión de partidos judiciales. Aunque dicha división judicial era provisional hasta que se aprobase la división provincial, se estimó totalmente necesaria para «poner orden y concierto en todas las cosas». El Gobierno se encargó de iniciar la modificación de la planta judicial porque «la máquina entretanto se mueve con gran dificultad y pereza, y el gobierno no le puede dar impulso activo; de que proviene no poca parte de los males de que todos se acusan, sin atinar la fuente ni el remedio»¹¹⁸.

VI. LA DEFINITIVA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA EN 1834

En octubre de 1823, derogada por segunda vez la Constitución de 1812 por Fernando VII, y derribada por tanto la estructura liberal, la administración del país demandaba una organización moderna y eficaz de sus instituciones, y no un retorno a un sistema totalmente obsoleto basado en las intendencias, los corregimientos y las alcaldías mayores. En realidad, la necesidad de racionalizar la administración y la estructura territorial de España venía siendo una demanda arraigada en la época de la Ilustración y en distintos territorios del país¹¹⁹. Pero el absolutismo fernandista no contempló en ningún momento la creación de una organización política institucional similar o cercana a las diputaciones provinciales, y eso a pesar de su utilidad para el Gobierno y para la administración y control político del territorio. Su origen e inspiración constitucional impedía su recuperación, si bien la necesidad de colocar a un responsable político en cada territorio propició, tras la muerte del monarca en 1833, la creación de una figura subalterna, los subdelegados de fomento. En este caso, sus principales funciones se centraron en cuestiones de policía¹²⁰. Sin embargo, tras la supresión de todo el entramado institucional liberal en 1823, la Administración de Fernando VII pronto vio la necesidad de afrontar la reforma judicial por ser especialmente urgente tras la desaparición de los juzgados de primera instancia y la no recuperación de los señoríos jurisdiccionales. Ante la desarticulación del Consejo de Estado, lo hizo en sede ministerial a partir del 3 de noviembre de 1825, y concretamente Juan Tadeo Calomarde, uno de los ministros más activos y antiliberales. Desde su puesto de ministro de Gracia y Justicia afrontó el arreglo de los tribunales menores de justicia, lamentando, por ejemplo, las largas distancias que tenían que recorrer los ciudadanos para acudir a ellos, y las consiguientes dificultades para ejercer su jurisdicción por parte de los jueces. También expuso las grandes diferencias de población de los corregimientos. Evidentemente, no hizo referencia a un cambio en las estructu-

¹¹⁸ *División actual de la España para la administración de justicia*, Madrid, Imprenta de D. M. Burgos, 1821, p. 4.

¹¹⁹ ESTRADA SÁNCHEZ, *Provincias y Diputaciones...*, pp. 19-27.

¹²⁰ PÉREZ DE LA CANAL, M. Á., «La creación de los Subdelegados de Fomento y los primeros nombramientos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 1.079-1.089.

ras orgánicas de la Administración de Justicia, sino que se centró en cuestiones relacionadas con el rediseño de las demarcaciones geográficas ¹²¹.

Según informó años después Fermín Caballero, uno de los teóricos de la división española de la primera mitad del siglo XIX, con la finalidad de afrontar el asunto judicial y un diseño territorial general, el 16 de diciembre de 1825 fue creada una junta liderada por José Agustín de Larramendi y el riojano Martín Fernández de Navarrete, los cuales llegaron a presentar un proyecto de demarcación de los límites provinciales ¹²². En el expediente de clasificación de cesantía de Fernández de Navarrete, consta la intención y objeto de dicha Junta:

«Por otra real orden de 16 de diciembre de 1825 fue nombrado vocal de la Junta creada para hacer una división territorial concerniente al arreglo de los tribunales de provincia y juzgados inferiores, con trascendencia también a la división militar, económica y política.» ¹²³

Sin embargo, no siendo ambos juristas, Calomarde encargó finalmente la parte correspondiente a la división judicial a otro comisionado. En concreto, en 1827 designó al realista José Lamas Pardo para realizar la reforma de los corregimientos y tribunales inferiores ¹²⁴. Lamas poseía una formación jurídica que sin duda facilitaba el trabajo. Se trataba, además, de un oficial del Ministerio de Gracia y Justicia que había sido rector de la Universidad de Santiago de Compostela antes del Trienio liberal, y hasta diputado suplente en 1821, si bien en modo alguno comulgaba con el liberalismo ¹²⁵. En diciembre de 1828 se le encargó la preparación de una instrucción dirigida a los tribunales superiores, y en marzo de 1829 puso a disposición de las audiencias y chancillerías el proyecto provincial de Larramendi y Fernández de Navarrete. Los días 22 y 31 de ese mes Calomarde envió a las audiencias y chancillerías unas órdenes para que estas elaborasen o trabajasen en la división territorial de sus distritos judiciales, y con ello que se revisasen los límites provinciales, con lo que se observa un interés por realizar conjuntamente ambas divisiones ¹²⁶.

A lo largo de 1829 José Lamas recibió los informes de las audiencias y chancillerías sobre sus propuestas de división de partidos. A comienzos de febrero de 1830, se le propuso que Larramendi revisase y rectificase los límites provinciales, por carecer él de antecedentes sobre la división provincial, pues era necesario armonizar los límites de las provincias con los de los partidos.

¹²¹ MORÁN ORTÍ, M., «La división territorial en España: 1825-1833», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 247 (1990), pp. 567-599.

¹²² BURGUEÑO, *Geografía política...*, p. 140.

¹²³ AHN, Hacienda, 2800, exp. 347.

¹²⁴ José Lamas Pardo, natural de San Miguel de Saldange –Mondoñedo–, se doctoró en Leyes en Santiago de Compostela. Donde fue colegial mayor de Fonseca y rector. Entre 1820 y 1823 fue jefe político de Lugo a pesar de su antiliberalismo. Oficial segundo del ministerio de Gracia y Justicia hasta 1828, *Documentos del reinado de Fernando VII. III. Arias Teijeiro. Diarios (1828-1831)*, vol. I, introducción y notas de Ana María Berazaluze, Pamplona, Universidad de Navarra, 1966, p. 59.

¹²⁵ MORÁN ORTÍ, «La división territorial en España...», p. 574.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 578.

Fernández de Navarrete no es citado en los distintos trámites y encuentros que se sucedieron desde 1829 entre Lamas y Larramendi, lo que apuntaría hacia su apartamiento del proyecto de división territorial¹²⁷. En marzo de ese mismo año, Calomarde le instó a Larramendi a terminar su trabajo provincial, quedándose Lamas con el estudio de los corregimientos, partidos y municipios. Sobre los trabajos de las audiencias no se conocen los detalles, pero todo parece indicar que, en general, no hicieron grandes cambios en cuanto a los límites provinciales, pues se ciñeron a su jurisdicción¹²⁸.

El 20 de mayo de 1831 José Lamas terminó una *Exposición de la ley sobre división de provincias*, que fue entregada dos días después a Calomarde¹²⁹. Meses más tarde, Lamas encargó al liberal Fermín Caballero un mapa de la división provincial, quien lo terminó el 21 de abril de 1832. Las circunstancias políticas, entre ellas los sucesos de la Granja, los problemas sucesorios de la Corona previos al fallecimiento del monarca y el destierro del propio Calomarde, impidieron que se pusiese entonces en vigor la reforma territorial, aunque todo parece indicar que estaba terminada¹³⁰. Con la llegada en 1833 al nuevo Ministerio de Fomento de Javier de Burgos, gran defensor de llevar a cabo una reforma general de la Administración de inspiración francesa, se reactivaría la división provincial.

Desde finales de 1832 los estudios de división provincial y de partidos estaban terminados, despertando notable interés en los círculos políticos y administrativos. Se calificó como un «importante trabajo», y como «la clave del edificio social (sic)» que contribuiría a la implantación de otras medidas que iban a mejorar, entre otras cosas, el «sistema municipal». Por otro lado, es necesario señalar que la división de provincias y partidos era públicamente atribuida a Larramendi y Lamas¹³¹.

La división provincial fue aprobada por real decreto de 30 de noviembre de 1833, y escasos meses después, mediante real decreto de 21 de abril de 1834, firmado por el ministro Nicolás Garelly, se puso en vigor la división del país en partidos judiciales, la cual se acomodaba geográficamente a la provincial. Por tanto, no se produjeron discordancias territoriales debido al indicado trabajo conjunto. La aprobación posterior de los partidos judiciales fue una muestra de jerarquización institucional y necesaria adecuación de los límites de los partidos a los de las provincias. Con el tiempo fueron, además, un elemento esencial en la construcción del Estado, pues a los partidos se les dotó de atribuciones más amplias que las meramente jurisdiccionales, como fueron las fiscales y hasta las electorales, al convertirse los partidos en circunscripciones básicas.

¹²⁷ *Documentos del reinado de Fernando VII. III. Arias Teijeiro. Diarios (1828-1831)*, vol. II, introducción y notas de Ana María Berazaluze, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, p. 64.

¹²⁸ BURGUEÑO, *Geografía política...*, pp. 153-155.

¹²⁹ *Documentos del reinado de Fernando VII. III. Arias Teijeiro. Diarios (1828-1831)*, vol. III, introducción y notas de Ana María Berazaluze, Pamplona, Universidad de Navarra, vol. III, pp. 174-175.

¹³⁰ BURGUEÑO, *Geografía política...*, pp. 155-156.

¹³¹ *La Revista Española*, núm. 25, 29 de enero de 1833, p. 310.

Durante el siglo XIX se convirtieron en una especie de capitales políticas comarcales que ayudaron a tejer una amplia red urbana¹³².

En la provincia de Logroño se crearon entonces los partidos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros¹³³. Hay que volver a recordar que, con respecto a las tierras de los Cameros, Torrecilla ya se manifestó en el Trienio dispuesta a ser la capital del partido en detrimento de Villoslada. Finalmente, en 1834 desbancó como cabeza judicial a esta, posicionada en aquellos años a favor de permanecer en la provincia de Soria. El partido de Santo Domingo de la Calzada, que en su nacimiento en el primer bienio constitucional de 1813-1814 había tenido una extensión considerable, quedó notablemente disminuido en 1834 tras la creación de los partidos de Haro y Nájera, como ocurrió en el proyecto de la Diputación Provincial de Logroño de 1822. Por otro lado, las localidades de Alfaro y Cervera del Río Alhama también se convertirían en nuevas cabezas de partido judicial en la Rioja baja, donde los partidos, en el Trienio liberal, habían sido únicamente los de Calahorra y Arnedo. La Rioja alavesa había sido excluida de la provincia de Logroño en 1833, por lo que el partido de Laguardia quedó en Álava.

Todo apunta a que, tanto en la asignación de cabezas de partido como en su diseño geográfico, se tuvo en cuenta la división proyectada por la Diputación en 1822, pues en 1834 únicamente aparece un nuevo partido, el de Alfaro. Hay que tener en cuenta que tres cuartas partes de los partidos creados en este año coincidieron con los que habían sido previstos en el Trienio liberal¹³⁴.

FRANCISCO JAVIER DÍEZ MORRÁS
Universidad de Burgos. España

¹³² PRO, *La construcción...*, pp. 213-214.

¹³³ *Subdivisión en partidos judiciales de la nueva división territorial de la península e islas adyacentes*, Madrid, Imprenta Real, 1834.

¹³⁴ BURGUEÑO, *Geografía política...*, p. 199.